

APELACIÓN

SENTENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

APELACION DE SENTENCIA

FECHA DE REPARTO: 25/02/20

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

25558969

MARIA DE LAS MERCEDES

MEDINA GONZALEZ

10

NO TIENE

OBSERVACIONES: 1 CDNO.

CJPIO

FUNCIONARIO DE REPARTO

V. 2.0

q

mmotram

CSA10
12117X12

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

Pasa el Despacho Hoy: 2 FEB 2010

Para admision y cursa

Apeacion Sentencia

26 FEB 2010

Demanda Original 2 Cuadernos 1 de 72 y 20 fols, Hoja reparto y folio

Sin copia

FECHA DE REPARTO

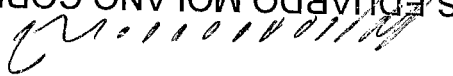
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diez (2010).

Expediente No. 08-0645

Admitase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 20 de enero de 2010, dictada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá dentro de este proceso ejecutivo de María de las Mercedes Medina González contra Claudia Maritza Acosta Hernández y Arley Díaz Ramírez.

Notifíquese.
El Juez,


LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR


031
- 3 MAR 2010

Señor:
JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D

RADICADO: 2008 - 0645

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDADO: ARLEY DIAZ RAMIREZ Y OTRO

DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 20 DE ENERO
DE 2010.

YANETH ROMERO CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta ciudad, obrando en el presente como apoderada judicial de los ejecutados de la referencia, con el presente escrito, acudo a su despacho, para sustentar dentro del término legal, RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de fecha 20 de Enero de 2010, mediante la cual el despacho declaró no probadas las excepciones de merito propuestas y en su lugar ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los racionamientos jurídicos que a continuación me permito proponer:

1. La sentencia objeto de impugnación en mi sentir, adolece de errónea estimación del conjunto probatorio, pues la misma se colige en sana lógica que el título valor se desprende o nace a la vida jurídica, a través de un contrato de compraventa celebrado en mis prohibidos con la empresa SEGUROS Y VEHICULOS A TODA HORA, tal y como se demuestra a través de documento de acta de entrega obrante a folio 13-15.1, que textualmente reza "De igual forma el cliente dejara firmadas las letras, prendas y pagaré a favor de la señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, solo en caso de que el crédito de FENALCO, no resultare a favor del señor ARLEY DIAZ RAMIREZ, para seguir con el trámite respectivo y poder saldar la deuda del vehículo relacionado anteriormente.", de lo cual se colige que la empresa SEGUROS Y VEHICULOS tramitaría como afiliado a FENALCO la solicitud del crédito correspondiente; Crédito y/o aval que fue autorizado por FENALCO como lo manifiesta la Doctora LINA MARIA YEPES asesora jurídica de FENALCO en oficio de fecha Marzo de 2008, en la cual nos indica en el numeral segundo "2. Es importante señalar que el procedimiento que se ha implementado para otorgar el aval definitivo a los títulos valores que se giran para adquirir vehículos automotores incluye la celebración de un contrato de prenda del mismo a favor de FENALCO BOGOTA y la adquisición de una póliza de seguros en donde FENALCO BOGOTA sea el beneficiario; procedimiento que es integralmente conocido por sus afiliados.

Una vez estén formalizados estos documentos, el concesionario afiliado tiene la obligación de hacernos llegar a las oficinas de FENALCO BOGOTA junto con la tarjeta de propiedad, para que se otorgue el aval definitivo y entendemos que este aval el concesionario hace la entrega del vehículo adquirido." Por lo tanto su señoría es claro que la demandante señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ no podía realizar el desembolso y/o hacerse parte de este negocio jurídico hasta tanto no fuera negado el crédito por parte de FENALCO a lo aquí ejecutados, de lo mismo se colige que los procedimientos que exige FENALCO se estaban realizando por parte del concesionario ya que como se puede observar 1. Se firmo contrato de Prenda sin tenencia a favor de FENALCO, 2. Se observa que en el certificado de tradición del vehículo taxi de placas SIR277, de fecha 17 de mayo de 2008, nos indica que se registro prenda a favor de FENALCO SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA desde el 20 de Diciembre de 2007, con lo cual se concluye que la señora MARLYDE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ no podía realizar el desembolso.

Yaneth Romero
YANETH ROMERO CABALLERO
C. C. No. 517823.756 de Bogotá
T. P. No. 152231 del C. S. de la J.

Atentamente

Del señor Juez.

El suscrito en la Cra. 101 No. 70 - 55 Int. 5 - 204
Mi poderante, en la Calle 58 D Bis No. 86 A - 80 SUR
La demandante en la Calle 23 A Bis No. 85 A - 25

NOTIFICACIONES

Su señoría es usted competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado 5 civil municipal.

COMPETENCIA

Me permito anexar copia de la presente sustentación para el archivo del juzgado y traslado.

ANEXOS

Ruego tener como tales la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo y el escrito de excepciones presentado por el suscrito.

PRUEBAS

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 350 y ss del C.P.C., Art. 539 del mismo estatuto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. Es claro manifestar, que en el mercado de concesionarios es costumbre mercantil realizar la firma de dos ó más documentos para la solicitud de crédito, ya que estos los envían a varía financieras y/o avaladoras, motivo por el cual dentro del acta de entrega del vehículo en cuestión fue incorporada la salvedad de que la aquí demandante entraría al negocio jurídico en el evento que la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO negara el aval al señor ARLEY DIAZ, circunstancia que no ocurrió, pues ya la entidad había otorgado el aval provisional a favor de mis prohibidos y por tanto el negocio jurídico se encontraba sujeto a los procedimientos del aval definitivo, por tanto esta circunstancia, no fue tenida en cuenta por el despacho al proferir la decisión, por el contrario, el funcionario razona equivocadamente sobre las consecuencias de lo que constituye el aval.
3. El concesionario no termino con los trámites exigidos por FENALCO para el desembolso y aval definitivo.
4. De igual manera me permito manifestar que es claro y se colige de la pruebas aportadas que la tarjeta de propiedad y la póliza se encuentra a favor de FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ, por lo cual el funcionario se encontraba en la obligación de citar y/o hacer parte a esta Entidad como lo indica el Art. 539 del Código de Procedimiento Civil, hecho que no se llevo a cabo por parte del funcionario encargado.

Señor:
JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D

RADICADO: 2008 - 0645

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDADO: ARLEY DIAZ RAMIREZ Y OTRO

DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 20 DE ENERO
DE 2010.

YANETH ROMERO CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta ciudad, obrando en el presente como apoderada judicial de los ejecutados de la referencia, con el presente escrito, acudo a su despacho para sustentar dentro del término legal, RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de fecha 20 de Enero de 2010, mediante la cual el despacho declaró no probadas las excepciones de merito propuestas y en su lugar ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los racionamientos jurídicos que a continuación me permito proponer:

1. La sentencia objeto de impugnación en mi sentir, adolece de errónea estimación del conjunto probatorio, pues la misma se colige en sana lógica que el título valor se desprende o nace a la vida jurídica, a través de un contrato de compraventa celebrado en mis prohibidos con la empresa SEGUROS Y VEHICULOS A TODA HORA, tal y como se demuestra a través de documento de acta de entrega obrante a folio 13-15.1, que textualmente reza "De igual forma el cliente dejara firmadas las letras, prendas y pagaré a favor de la señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, solo en caso de que el crédito de FENALCO, no resultare a favor del señor ARLEY DIAZ RAMIREZ, para seguir con el trámite respectivo y poder saldar la deuda del vehículo relacionado anteriormente.", de lo cual se colige que la empresa SEGUROS Y VEHICULOS tramitaría como afiliado a FENALCO la solicitud del crédito correspondiente; Crédito y/o aval que fue autorizado por FENALCO como lo manifiesta la Doctora LINA MARIA YEPES asesora jurídica de FENALCO en oficio de fecha Marzo de 2008, en la cual nos indica en el numeral segundo "2. Es importante señalar que el procedimiento que se ha implementado para otorgar el aval definitivo a los títulos valores que se giren para adquirir vehículos automotores incluye la celebración de un contrato de prenda del mismo a favor de FENALCO BOGOTA y la adquisición de una póliza de seguros en donde FENALCO BOGOTA sea el beneficiario; procedimiento que es integralmente conocido por sus afiliados.

Una vez estén formalizados estos documentos, el concesionario afiliado tiene la obligación de hacernos llegar a las oficinas de FENALCO BOGOTA junto con la tarjeta de propiedad, para que se otorgue el aval definitivo y entendemos que este aval el concesionario hace la entrega del vehículo adquirido." Por lo tanto su señoría es claro que la demandante señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ no podía realizar el desembolso y/o hacerse parte de este negocio jurídico hasta tanto no fuera negado el crédito por parte de FENALCO a lo aquí ejecutados, de lo mismo se colige que los procedimientos que exige FENALCO se estaban realizando por parte del concesionario ya que como se puede observar 1. Se firmo contrato de Prenda sin tenencia a favor de FENALCO, 2. Se observa que en el certificado de tradición del vehículo taxi de placas SIR277, de fecha 17 de mayo de 2008, nos indica que se registro prenda a favor de FENALCO SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA desde el 20 de Diciembre de 2007, con lo cual se concluye que la señora MARIADÉ LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ no podía realizar el desembolso.

Señor:
JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D

RADICADO: 2008 - 0645

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDADO: ARLEY DIAZ RAMIREZ Y OTRO

DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 20 DE ENERO
DE 2010.

YANETH ROMERO CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta ciudad, obrando en el presente como apoderada judicial de los ejecutados de la referencia, con el presente escrito, contra la sentencia de sustentar dentro del término legal, RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de fecha 20 de Enero de 2010, mediante la cual el despacho declaró no probadas las excepciones de merito propuestas y en su lugar ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los racionamientos jurídicos que a continuación me permito proponer:

1. La sentencia objeto de impugnación en mi sentir, adolece de errónea estimación del conjunto probatorio, pues la misma se colige en sana lógica que el título valor se desprende o nace a la vida jurídica, a través de un contrato de compraventa celebrado en mis prohibidos con la empresa SEGUROS Y VEHICULOS A TODA HORA, tal y como se demuestra a través de documento de acta de entrega obrante a folio 13-15.1, que textualmente reza "De igual forma el cliente dejara firmadas las letras, prendas y pagaré a favor de la señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, solo en caso de que el crédito de FENALCO, no resultare a favor del señor ARLEY DIAZ RAMIREZ, para seguir con el trámite respectivo y poder saldar la deuda del vehículo relacionado anteriormente.", de lo cual se colige que la empresa SEGUROS Y VEHICULOS tramitaría como afiliado a FENALCO la solicitud del crédito correspondiente; Crédito y/o aval que fue autorizado por FENALCO como lo manifiesta la Doctora LINA MARIA YEPES asesora jurídica de FENALCO en oficio de fecha Marzo de 2008, en la cual nos indica en el numeral segundo "2. Es importante señalar que el procedimiento que se ha implementado para otorgar el aval definitivo a los títulos valores que se giren para adquirir vehículos automotores incluye la celebración de un contrato de prenda del mismo a favor de FENALCO BOGOTA y la adquisición de una póliza de seguros en donde FENALCO BOGOTA sea el beneficiario; procedimiento que es íntegramente conocido por sus afiliados.

Una vez estén formalizados estos documentos, el concesionario afiliado tiene la obligación de propiedad, para que se otorgue el aval definitivo y entendemos que este aval el concesionario hace la entrega del vehículo adquirido." Por lo tanto su señoría es claro que la demandante señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ no podía realizar el desembolso y/o hacerse parte de este negocio jurídico hasta tanto no fuera negado el crédito por parte de FENALCO a lo aquí ejecutados, de lo mismo se colige que los procedimientos que exige FENALCO se estaban realizando por parte del concesionario ya que como se puede observar 1. Se firmo contrato de Prenda sin tenencia a favor de FENALCO, 2. Se observa que en el certificado de tradición del vehículo taxi de placas SIR277, de fecha 17 de mayo de 2008, nos indica que se registro prenda a favor de FENALCO SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA desde el 20 de Diciembre de 2007, con lo cual se concluye que la señora MARIAD DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, no podía realizar el desembolso.

Señor:
JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D

RADICADO: 2008 - 0645

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDADO: ARLEY DIAZ RAMIREZ Y OTRO

DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 20 DE ENERO DE 2010.

YANETH ROMERO CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta ciudad, obrando en el presente como apoderada judicial de los ejecutados de la referencia, con el presente escrito, acudo a su despacho, para sustentar dentro del término legal, RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de fecha 20 de Enero de 2010, mediante la cual el despacho declaro no probadas las excepciones de merito propuestas y en su lugar ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los racionamientos jurídicos fácticos que a continuación me permito proponer:

1. La sentencia objeto de impugnación en mi sentir, adolece de errónea estimación del conjunto probatorio, pues la misma se colige en sana lógica que el título valor se desprende o nace a la vida jurídica, a través de un contrato de compraventa celebrado en mis prohibidos con la empresa SEGUROS Y VEHICULOS A TODA HORA, tal y como se demuestra a través de documento de acta de entrega obrante a folio 13-15.1, que textualmente reza "De igual forma el cliente dejara firmadas las letras, prendas y pagará a favor de la señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, solo en caso de que el crédito de FENALCO, no resultare a favor del señor ARLEY DIAZ RAMIREZ, para seguir con el trámite respectivo y poder saldar la deuda del vehículo relacionado anteriormente.", de lo cual se colige que la empresa SEGUROS Y VEHICULOS tramitaría como afiliado a FENALCO la solicitud del crédito correspondiente; Crédito y/o aval que fue autorizado por FENALCO como lo manifiesta la Doctora LINA MARIA YEPES asesora jurídica de FENALCO en oficio de fecha Marzo de 2008, en la cual nos indica en el numeral segundo "2. Es importante señalar que el procedimiento que se ha implementado para otorgar el aval definitivo a los títulos valores que se giren para adquirir vehículos automotores incluye la celebración de un contrato de prenda del mismo a favor de FENALCO BOGOTÁ y la adquisición de una póliza de seguros en donde FENALCO BOGOTÁ sea el beneficiario; procedimiento que es integralmente conocido por sus afiliados.

Una vez estén formalizados estos documentos, el concesionario afiliado tiene la obligación de hacernos llegar a las oficinas de FENALCO BOGOTÁ junto con la tarjeta de propiedad, para que se otorgue el aval definitivo y entendemos que este es claro que la demandante señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ no podía realizar el desembolso y/o hacerse parte de este negocio jurídico hasta tanto no fuera negado el crédito por parte de FENALCO a lo aquí ejecutados, de lo mismo se colige que los procedimientos que exige FENALCO se estaban realizando por parte del concesionario ya que como se puede observar en el certificado de tradición del vehículo taxi de placas SIR277, de fecha 17 de mayo de 2008, nos indica que se registro prenda a favor de FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA desde el 20 de Diciembre de 2007, con lo cual se concluye que la señora MARIADÉ LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ no podía realizar el desembolso.

- 9
2. Es claro manifestar, que en el mercado de concesionarios es costumbre mercantil realizar la firma de dos o más documentos para la solicitud de crédito, ya que estos los envían a varias financieras y/o avaladoras, motivo por el cual dentro del acta de entrega del vehículo en cuestión fue incorporada la salvedad de que la aquí demandante entraría al negocio jurídico en el evento que la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO negara el aval al señor ARILEY DIAZ, circunstancia que no ocurrió, pues ya la entidad había otorgado el aval provisional a favor de mis prohijados y por tanto el negocio jurídico se encontraba sujeto a los procedimientos del aval definitivo, por tanto esta circunstancia, no fue tenida en cuenta por el despacho al proferir la decisión, por el contrario, el funcionario razona equivocadamente sobre las consecuencias de lo que constituye el aval.
 3. El concesionario no termino con los trámites exigidos por FENALCO para el desembolso y aval definitivo.
 4. De igual manera me permito manifestar que es claro y se colige de la pruebas aportadas que la tarjeta de propiedad y la póliza se encuentra a favor de FENALCO SECCIONAL BOGOTA, por lo cual el funcionario se encontraba en la obligación de citar y/o hacer parte a esta Entidad como lo indica el Art. 539 del Código de Procedimiento Civil, hecho que no se llevo a cabo por parte del funcionario encargado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 350 y ss del C.P.C.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación suitada dentro del proceso ejecutivo y el escrito de excepciones presentado por el suscrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia de la presente sustentación para el archivo del juzgado y traslado.

COMPETENCIA

Su señoría es usted competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado 5 civil municipal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Cra. 101 No. 70 - 55 Int. 5 - 204
Mi poderdante, en la Calle 58 D Bis No. 86 A - 80 SUR
La demandante en la Calle 23 A Bis No. 85 A - 25

Del señor Juez.

Atentamente

Yaneth Romero
YANETH ROMERO CABALLERO
C. C. No. 51'823.756 de Bogotá
T. P. No. 152231 del C. S. de la J.

10

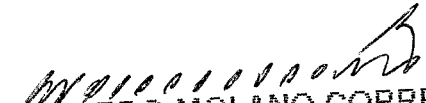
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010).

REF: EJECUTIVO No. 2008-645. 2ª. INSTANCIA

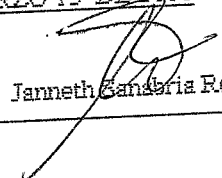
Continuando con el trámite respectivo, córrase traslado para alegar por el término de cinco (5) días a las partes de conformidad con lo consagrado en el artículo 360 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR

lsgl.

Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá
SECRETARÍA
El auto anterior es notificado en estado No. <u>039</u>
de fecha <u>MARZO 15 DE 2010</u>
La Secretaria,
 Janneth Sanabria Rodríguez

Señor:
JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D

RADICADO: 2008 - 0645

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDADO: ARLEY DIAZ RAMIREZ Y OTRO

DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA 20 DE ENERO DE 2010.

YANETH ROMERO CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta ciudad, obrando en el presente como apoderada judicial de los ejecutados de la referencia, con el presente escrito, acudo a su despacho, para alegar de conclusión dentro del término legal, RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de fecha 20 de Enero de 2010, mediante la cual el despacho declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y en su lugar ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los racionamientos jurídicos que a continuación me permito proponer:

1. La sentencia objeto de impugnación en mi sentir, adolece de errónea estimación del conjunto probatorio, pues la misma se colige en sana lógica que el título valor se desprende o nace a la vida jurídica, a través de un contrato de compraventa celebrado en mis prohibidos con la empresa SEGUROS Y VEHICULOS A TODA HORA, tal y como se demuestra a través de documento de acta de entrega obrante a folio 13-15.1, que textualmente reza " De igual forma el cliente dejara firmadas las letras, prendas y pagaré a favor de la señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, solo en caso de que el crédito de FENALCO, no resultare a favor del señor ARLEY DIAZ RAMIREZ, para seguir con el trámite respectivo y poder saldar la deuda del vehículo relacionado anteriormente; de lo cual se colige que que la empresa SEGUROS Y VEHICULOS tramitaría como afiliado a FENALCO la solicitud del crédito correspondiente; Crédito y/o aval que fue autorizado por FENALCO como lo manifiesta la Doctora LINA MARIA YEPES asesora jurídica de FENALCO en oficio de fecha Marzo de 2008, en la cual nos indica en el numeral segundo "2. Es importante señalar que el procedimiento que se ha implementado para otorgar el aval definitivo a los títulos valores que se giren para adquirir vehículos automotores incluye la celebración de un contrato de prenda del mismo a favor de FENALCO BOGOTA y la adquisición de una póliza de seguros en donde FENALCO BOGOTA sea el beneficiario; procedimiento que es integralmente conocido por sus afiliados.

Una vez estén formalizados estos documentos, el concesionario afiliado tiene la obligación de hacernos llegar a las oficinas de FENALCO BOGOTA junto con la tarjeta de propiedad, para que se otorgue el aval definitivo y entendemos que este aval el concesionario hace la entrega del vehículo adquirido." Por lo tanto su señoría es claro que la demandante señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ no podía realizar el desembolso y/o hacerse parte de este negocio jurídico hasta tanto no fuera negado el crédito por parte de FENALCO a lo aquí ejecutados, de lo mismo se colige que los procedimientos que exige FENALCO se estaban realizando por parte del concesionario ya que como se puede observar 1. Se firmo contrato de Prenda sin tenencia a favor de FENALCO, 2. Se observa que en el certificado de tradición del vehículo taxi de placas SIR277, de fecha 17 de mayo de 2008, nos indica que se registro prenda a favor de FENALCO SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA desde el 20 de Diciembre de 2007, con lo cual se concluye que la señora MARIAMARCA LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ no podía realizar el desembolso.

- 12
2. Es claro manifestar, que en el mercado de concesionarios es costumbre mercantil realizar la firma de dos o más documentos para la solicitud de crédito, ya que estos los envían a varias financieras y/o avaladoras, motivo por el cual dentro del acta de entrega del vehículo en cuestión fue incorporada la salvedad de que la aquí demandante entraría al negocio jurídico en el evento que la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO negara el aval al señor ARLEY DIAZ, circunstancia que no ocurrió, pues ya la entidad había otorgado el aval provisional a favor de mis prohibidos y por tanto el negocio jurídico se encontraba sujeto a los procedimientos del aval definitivo, por tanto esta circunstancia, no fue tenida en cuenta por el despacho al proferir la decisión, por el contrario, el funcionario razona equivocadamente sobre las consecuencias de lo que constituye el aval.
 3. El concesionario no terminó con los trámites exigidos por FENALCO para el desembolso y aval definitivo.
 4. De igual manera me permito manifestar que es claro y se colige de la pruebas aportadas que la tarjeta de propiedad y la póliza se encuentra a favor de FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ, por lo cual el funcionario se encontraba en la obligación de citar y/o hacer parte a esta Entidad como lo indica el Art. 539 del Código de Procedimiento Civil, hecho que no se llevo a cabo por parte del funcionario encargado.

Con lo anterior, solicitamos se ordene y/o declaren probadas las excepciones de merito propuestas en la contestación de la demanda de primera instancia.

Del señor Juez.

Atentamente

Yael Romero
YANETH ROMERO CABALLERO
C. C. No. 51'823.756 de Bogotá
T. P. No. 152231 del C. S. de la J.

BOGOTÁ, ABRIL 05 DEL 2010

Señor

JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

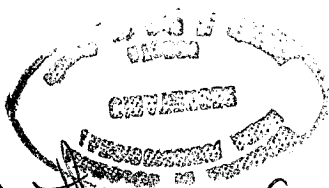
E S D

RADICADO 2008-645 EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA
DE MANDANTE MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ
DEMANDADO ARLEY DIAZ RAMIREZ Y CLAUDIA ACOSTA

ASUNTO ALEGATOS DE CONCLUSION DEL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN SENTENCIA
DE 20 DE ENERO 2010.

Respetuosamente señor juez, dentro de la oportunidad procesal que me confiere
la ley me permito presentar alegatos de conclusión con base a los siguientes hechos.

Al hecho primero me opongo, pues el juez de conocimiento activo en derecho al
tener en cuenta toda la carga probatoria que obro dentro del proceso y que podrá
observar señor juez pues si es cierto que el contrato de compra y venta se celebró
entre la parte demandada y el establecimiento comercial Seguros y Vehículos A toda
hora tal como se demuestra en el contrato de compra y venta, pero al parecer la
apoderada de la parte pasiva desconoce el término de la obligación de un establecimiento
de actividad Financiera de realizar desembolso aplicado a un bien objeto de
garantía como es el caso que nos ocupa y mucho menos cuando se otorga un aval
sobre títulos valores que de igual manera se toma como una mera expectativa
frente al posible negocio pues tendrá que sujetarse a otros requisitos que deberán
ser llenados por el establecimiento comercial afiliado a FENALCO y que este
también deberá exigir al posible cliente para de esta forma acceder al desembolso
del crédito generando una obligación financiera entre el tomador del crédito y la
entidad que le desembolsa los recursos económicos para la adquisición y pago del
bien, que no es lo que ocurrió en los hechos de esta demanda pues al parecer los
demandados confunden los términos de un aval de unos títulos valores frente a
una aprobación definitiva de un crédito.



05 ABR 2010

13

14

Mas aun cuando argumentan que la doctora Lina Maria Yépez asesora jurídica de FENALCO les manifiesta que existe un aval sobre títulos valores ha favor de los demandados con posterioridad a la entrega del vehículo, es decir el día 15 de febrero de 2008. Me permito aclararle señor juez que la fecha de entrega del vehículo fue el día 15 de noviembre del 2007 y el traspaso se realizó a título de nuevo Propietario a favor del señor Harley Díaz demandado el día 21 de diciembre de 2007, ha esa fecha no se había realizado ningún desembolso por parte de FENALCO a favor de los demandados que les diera el derecho de argumentar una obligación con esta entidad financiera desafortunadamente por error del tramitador del establecimiento comercial seguros y vehículos preñado a favor de FENALCO el vehículo tipo taxi de placas SIR 277 situación que al parecer han pretendido aprovechar para desconocer su obligación financiera con la persona que si desembolsó los recursos económicos y que para el día 15 de noviembre del año 2007 fue por la suma de \$ 37.000.000 millones de pesos y que fueron respaldados con títulos valores debidamente endosados a favor de la señora MERCEDES MEDINA GONZALEZ situación que permitió los trámites de traspaso pues por costumbre mercantil una vez se halla cancelado la totalidad de un bien objeto de contrato y que este sujeto a registro se debiera hacer su respectivo traspaso como ocurrió en los hechos relacionados, aun así aclaro que por error de trámite se preñado de forma equivocada ha favor de un acreedor preñado al que desembolsó y que para la fecha de entrega del vehículo no se llevaba con las expectativas económicas para la cancelación del vehículo por parte de FENALCO ni por parte de los demandados.

Solicito muy respetuosamente señor juez se oficie a FENALCO con el fin que se certifique si a la fecha existe un crédito desembolsado a favor de el señor Harley Díaz Para la compra del vehículo SIR 277 y si se encuentra cancelando dicha obligación

Al hecho dos me opongo parcialmente pues por una parte se tiene claridad que en la consecución de un crédito se puede gestionar por varias entidades dedicadas a la financiación y todas tienen formatos y documentación distintos pues es lógico concluir que todas tienen autonomía administrativa en sus políticas para lo relacionado en sus requisitos y el perfil que exige del posible cliente. en lo relacionado al cláusula de logro pues al fecha de entrega y traspaso del vehículo de placas SIR 277 no se contaba con los recursos económicos desembolsados por parte de FENALCO pues no se llenaban las expectativas económicas para la cancelación total del rodante y otros requisitos por parte del señor Harley Díaz sin olvidar que frente ha FENALCO para la fecha de los hechos, el trámite se encontraba en la entidad financiera en una etapa de PRE aprobación frente a esta situación no nos asistía la obligación de continuar la negociación através de esta entidad.

Al hecho tres me opongo pues no era obligación que el concesionario terminara unos tramites ante una entidad que no desembolsó nunca recursos para la cancelación del vehículo de placas SIR 277 bien objeto del contrato.

15

Al hecho cuatro me opongo pues se tiene claridad que FENALCO nunca desembolsó ningún recurso económico para la cancelación de la compra del vehículo de placas SIR277 a través de crédito aprobado al señor Harley Díaz * DEMANDADO * mas aun cuando se ha demostrado que el acreedor prendario es una persona natural distinta a FENALCO que es una persona jurídica y que por error de trámite al momento de sentar prenda se radico a favor de FENALCO el cual no es el acreedor prendario, por el contrario frente ha esta petición nótese una ves mas la mala intención al pretender desconocer una obligación frente ha un acreedor prendario donde se soportan sen el desembolso de los recursos económicos por parte de la señora MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ *ACREDORA PRENDARIA * como se soporta en contrato prendario firmado por el señor Haley Díaz *demandado * María de las Mercedes Medina González * demandante * que reposa en el proceso

Me permito señor juez manifestarle no sea tenida en cuenta la solicitud hecha por la defensa de la parte demandada en lo relacionado en las excepciones de merito propuestas en la contestación de la demanda de primera instancia pues carecen de objetividad y no se ajustan en derecho.

Del señor juez

OSCAR AGUIAR RIVERA
CC 79 447 136 de Bogotá
T P 131 754 del C.S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010)

Ref: 2ª Instancia Exp. No. 2008-645 Ejecutivo Singular de MARIA DE LAS
MERCEDDES MEDINA GONZALEZ contra ARLEY DIAZ RAMIREZ y
CLAUDIA MARITZA ACOSTA HERNANDEZ.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2010, por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenó continuar adelante con la ejecución, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA DE LAS MERCEDDES MEDINA GONZALEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra ARLEY DIAZ RAMIREZ y CLAUDIA MARITZA ACOSTA HERNANDEZ, para que se libere mandamiento ejecutivo a su favor por las siguientes sumas: \$37.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción, junto con los intereses de plazo causados desde el 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2007, así como por los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

Como título de recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 76614035 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2007.

2. Como fundamentos fácticos del *petitum* se tienen:

- El día 15 de noviembre de 2007 se desembolsó por la demandante la suma de \$37.000.000,00 a favor de Arley Díaz Ramírez y Claudia Maritza Acosta Hernández, cuyo mutuo fue con el objeto de financiar la compra de un vehículo de servicio público de placas SIR 277.
- En el título se pactaron como intereses la tasa del 2.5 %.
- Los deudores aceptan que el vehículo de placas SIR 277 quedaría preñado a favor de la ejecutante, como garantía adicional del valor desembolsado y que se suscribiría una póliza de todo riesgo como protección del bien.

3. Le correspondió conocer de este proceso, en primera instancia, al Juzgado 5 Civil Municipal, quien una vez subsanada la demanda, por auto de fecha 27 de junio de 2008 (fl. 11), libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la parte accionada, en la forma solicitada en el libelo.

4. De la orden de apremio en mención, se dispuso su notificación al extremo demandado, quienes se notificaron personalmente de la misma el día 14 de noviembre de 2008 (fl. 11 vto), luego de lo cual, por intermedio de apoderada judicial, dieron contestación a la demanda, a través de escrito obrante a folios 20 a 23, allegando pruebas documentales, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

a. **"Falta de legitimación"**: Por cuanto el pagaré estaba sujeto a una condición, la que fue cumplida por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES (FENALCO), según contrato de compraventa con seguros y vehículos a TODA HORA. Teniendo en cuenta que FENALCO, concedió aval provisional sobre 36 cheques del Banco DAVIVIENDA por valor de \$55.800.000.00.

b. **"Inexigibilidad de la obligación demandada"**: Los títulos valores avalados por FENALCO, no han sido presentados por el concesionario a dicha institución para su aval definitivo, circunstancia que se muda en incumplimiento de lo pactado, tanto en el contrato de compraventa del vehículo de placas S1R-277, así como el acta de entrega lo documenta para proceder a su exigibilidad.

c. **"Excepción derivada del título complejo"**: La obligación ejecutada, tiene como génesis un contrato de compraventa suscrito por SEGUROS Y VEHÍCULOS A TODA HORA LTDA como vendedora de un vehículo y como comprador el demandado Arley Díaz Ramírez, y en el cual se documentó que se dejarían firmadas letras de cambio, prenda y pagaré a favor de la demandante solo en caso que el aval no fuera aprobado por FENALCO a favor del demandado.

d. **"Excepción de Mala Fe"**: La demandante no ha informado de manera leal la génesis y circunstancias particulares y específicas del verdadero negocio jurídico celebrado, así como las partes intervinientes del mismo.

5. De las excepciones propuestas se corrió traslado al ejecutante quien adujo que es cierto, que el título valor que origina esta actuación procesal deviene de un contrato de compraventa de un vehículo, para lo cual se realizó el correspondiente traspaso a nombre del demandado. Agrega que a para la fecha de la entrega del vehículo (15 de noviembre de 2007) y a la fecha del traspaso del mismo, FENALCO no había otorgado ningún aval de títulos para la aprobación de crédito

18

para el pago del excedente del total del bien objeto del contrato y en consecuencia se procedió a dar aplicación del desembolso por parte de la actora. Amén que la certificación expedida por FENALCO sobre el aval de títulos fue con posterioridad a la cancelación del bien objeto del contrato.

6. Para proseguir con el trámite respectivo, se dispuso abrir a prueba el asunto de marras en donde además se decretaron las pruebas documentales y los interrogatorios de parte, así como algunos testimonios, probanzas que se practicaron. Luego se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión derecho del cual hicieron uso las partes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo luego de narrar los antecedentes y la síntesis procesal inicia sus consideraciones analizando las excepciones de fondo propuestas, derivadas todas del negocio jurídico causal y señala que la demandante detenta la calidad de beneficiaria, por cuanto quedó establecido que entre demandante y demandados se celebró contrato de mutuo por valor de \$37.000.000,00 garantizado con el pagaré base del recaudo por lo que se deduce la compraventa a la que hace mencion los demandados es un negocio jurídico autónomo del mutuo aquí ejecutado, pues la compraventa fue realizada por el demandado Arley Díaz Ramírez como comprador y SEGUROS Y VEHICULOS A TODA HORA, cuya cancelación del saldo adeudado sería cancelado por una posible aprobación hecha por parte de FENALCO y de no ser así, se cancelaría por medio de préstamo otorgado por la demandante, quien canceló a la sociedad vendedora, pues el correspondiente traspaso se realizó en cabeza del demandado, máxime que el ejecutado en ningún momento afirma haber desembolsado el dinero adeudado al concesionario, ni que FENALCO lo haya efectuado, por lo que desestimó las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Finca su inconformidad la apoderada del extremo demandado pues considera que la sentencia impugnada adolece de errónea estimación probatoria, pues el a quo no tuvo en cuenta que el título valor ejecutivo, nace a la vida jurídica por medio de un contrato de compraventa celebrado por los demandados con la empresa SEGUROS Y VEHICULOS A TODA HORA, contrato en el cual se estableció que el ejecutado dejaría suscritas las letras, prendas y pagaré a favor de la demandante, solo en caso de que el crédito de FENALCO, no resultare otorgado a su favor, de lo que se colige que la vendedora tramitaría la solicitud de crédito correspondiente.

19

Al efecto, FENALCO manifestó mediante la comunicación de marzo de 2008, que "Es importante señalar que el procedimiento que se ha implementado para otorgar el aval definitivo a los títulos valores que se giren para adquirir vehículos automotores incluye la celebración de un contrato de prenda del mismo, a favor de FENALCO BOGOTÁ" (fl. 4), de lo que se concluye que la ejecutante, no podía realizar el desembolso y/o hacerse parte de este negocio jurídico hasta tanto no fuera negado el crédito por parte de FENALCO a los aquí ejecutados.

Aunado a lo anterior, se evidencia del certificado de registro del vehículo de placas SIR-277, que se encuentra inscrita una prenda a favor de FENALCO, lo que ratifica que la actora, no podía realizar ningún desembolso.

Efectuado el trámite propio de la segunda instancia se procede a resolver el recurso impetrado teniendo en cuenta para ello, las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Aun de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaración de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, en virtud de que la demanda no ofrece vicios de forma, este juzgado es competente para desatar el presente asunto a la luz del artículo 23 del C. de P. C., y finalmente, es pregonable la capacidad para ser parte y para comparecer a juicio en ambos extremos de la lid procesal, razones que imponen la emisión de un fallo de fondo, en esta instancia.

2. Sumado a lo anterior conviene señalar que, entrándose de títulos ejecutivos, el artículo 488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece una serie de requisitos formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar su existencia: en punto de los formales se ha dicho de manera insistente que se concretan en la *autenticidad* y la *procedencia* del documento del que se prodiga tal virtualidad; y de los materiales, que se condensan en lo que es la *claridad*, la *expresividad* y la *exigibilidad* de la prestación contenida en el documento.

Tales requisitos, aparecen colimados en el presente caso, pues se concluye sin apuros que la presente ejecución está fincada en un título valor que cumple plenamente las exigencias que para esta tipología de escritos mercantiles establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde se sigue, como corolario natural, que goza de los atributos y prerrogativas memoradas, de las cuales, para los efectos de la ejecución, importa aquella que acusa su vocación ejecutiva dada la presunción de autenticidad.

3. Respecto a la legitimación en la causa apreciase igualmente que en procura de los derechos incorporados en el título base del recaudo, la demandante ha hecho uso de la acción ejecutiva, en contra de quienes ostentan la calidad de deudores, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

4. Para la defensa de sus intereses la parte demandante goza de la tutela jurídica del derecho de acción y por consiguiente el demandado del derecho de contradicción que se circunscribe en la formulación de excepciones cuya finalidad no es otra distinta que la de evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el demandante.

De las excepciones propuestas, encontramos que se cuestionan la validez y/o el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico causal, así como la legitimación de la actora para actuar dentro de éste asunto.

5. Para dilucidar el debate que nos ocupa, previamente cumple precisar que títulos valores constituyen títulos ejecutivos que reúnen ciertas características como son: la legitimación, la literalidad, la autonomía, la incorporación, la incondicionalidad, la negociabilidad y la presunción de autenticidad.

Respecto de la legitimación, cabe decir que hace referencia a la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación incorporada al mismo y según el Art. 647 del Código de Comercio, "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación".

La literalidad consiste, en que la obligación contenida en el título valor es la que aparece expuesto en él y su fundamento se encuentra en el artículo 626 del Código de Comercio, que dice: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Y la negociabilidad trata sobre la posibilidad legal de circulación de los títulos valores, siendo la regla general la circulación, cuando la ley expresamente lo previene como sucede con el cheque, el conocimiento de embarque y la carta de porte.

Pero a más de lo anterior, es importante hacer referencia a la autonomía de los títulos valores, ya que conforme a esta característica, los negocios jurídicos que se celebren sobre un título valor son independientes unos de otros (art. 627 C. Co).

Empero lo anterior, esta característica se desvanece en dos casos, según lo informa el numeral 12 del Art. 784, a saber: i). Cuando el

2

demandante ha sido parte del negocio jurídico que le dio origen, y; iii) Cuando exista otro tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa.

En estos casos, el título no se aparta del negocio jurídico que le dio origen, concluyéndose que, si el título-valor, después de entregado al primer beneficiario, no es negociado por éste, no puede hablarse de la autonomía, pues el título sigue atado a su causa y en consecuencia, al negocio jurídico que lo originó.

6. Salvados los anteriores aspectos y descendiendo al caso concreto, se observa, que el título valor aportado como título de recaudo ejecutivo es un pagaré, en el cual los obligados cambiarios son los demandados Arley Díaz Ramírez y Claudia Maritza Acosta Hernández y la persona a quien debe hacerse el pago es la actora Maria de las Mercedes Medina González.

Este Despacho considera que, el fundamento de las excepciones de la demanda, corresponde al negocio causal, el cual aduce la demandada que corresponde al contrato de compraventa del vehículo SIR-277, el que data a 12 de julio de 2007. Para demostrar tal afirmación se arrojó copia auténtica del contrato aludido (fls. 13-14 C1) y copia del acta de entrega del vehículo (fl. 15 C-1), de lo cual se evidencia, de un lado que la compraventa fue realizada por Seguros y Vehículos a Toda Hora Ltda., en calidad de vendedora y el demandado Arley Díaz Ramírez, en calidad de comprador y de otro que, el excedente del precio del vehículo sería cancelado por medio de un desembolso de FENALCO.

Pues en lo que toca con lo argumentado por la pasiva, que el comprador dejaría firmadas letras, prendas y pagare a favor de la demandante MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ y solo para el evento en que no le fuera desembolsado el dinero por FENALCO se harían exigibles los títulos valores, no se establece que tal circunstancia sea vinculante para la actora, pues tal como lo adujo el a-quo, el documento del acta de entrega no fue firmado por la misma, amén que, tal circunstancia no aparece pactada en el título valor base de la acción, por lo que, no puede hablarse de forma alguna de la existencia de un título complejo y por lo mismo, la actora como beneficiaria del pago de la suma de dinero contenida en el título valor base de la ejecución, se encuentra legitimada para ejercer la acción cambiaria.

Aunado a lo anterior, la actora manifiesta en el libelo que el mutuo fue solicitado por los demandados con el fin de financiar la compra de un vehículo, sin que se hiciera alusión alguna sobre las partes del contrato de compraventa, por lo que aún más se insiste sobre la autonomía del título ejecutado.

42

Ahora bien, respecto al desembolso que hizo la actora de la suma de dinero mutuada, no se demostró por parte de la pasiva que efectivamente el saldo del valor de la compraventa haya sido cancelado por el desembolso de FENALCO, tal y como se pactó en el contrato de compraventa, por el contrario de la documental aportada (fs. 17-18), se evidencia que FENALCO no realizó desembolso alguno, amén que, el demandado en su interrogatorio de parte manifestó que no ha realizado ningún pago "por que no supe a quien pagarle" (fl. 41), razón más que suficiente para establecer que el crédito no ha sido recaudado por la actora, por lo que debió acudir a esta vía para recaudarlo.

7. Las motivaciones expresadas, imponen confirmar la sentencia de primera instancia. Ante la improperidad del recurso se impone condenar al apelante en en costas que se hará de acuerdo con lo normado en la regla 1ª del Art. 392 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada del 20 de enero de 2010, proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante, incluyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 Liquidense.

TERCERO: DEVOLVER Oportunamente el proceso al despacho de origen para lo pertinente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR
JUEZ

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que en el proceso Ejecutivo Singular Segunda Instancia# 110014003005200800645 promovido por MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ contra CLAUDIA MARITZA ACOSTA HERNANDEZ, ARLEY DIAZ RAMIREZ, se dicto sentencia mediante providencia de fecha MAYO 5 DE 2010 .

Para los fines previstos en el articulo 323 del C. De P.C., se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaria del Juzgado por el termino legal, hoy MAYO ONCE (11) DE DOS MIL DIEZ (2010) a las 8 de la mañana.

El Secretario,

JANNETH SANABRIA RODRIGUEZ

CERTIFICADO que el anterior edicto por providencia
fue publicado en la Secretaria de Justicia de
Bogota el 13 de mayo de 2010 a las 5:00 PM
El Secretario,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONTRA EL APELANTE
PROCESO No. 2008 – 645 2ª INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO		\$1'000.000.00	FL
TOTAL		\$1'000.000.00	

JANNETH SAMBRIA RODRIGUEZ
SECRETARIA

FIJACION EN LISTA Y TRASLADOS HOY 20 DE MAYO DE 2010. LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES DIAS ART 393 DEL C. DE P. C

JANNETH SAMBRIA RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Diez (2010).

Ref: EJECUTIVO 2008-00645

Por cuanto la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes y por encontrarse ajustada a derecho el Despacho le imparte su aprobación. (num. 5 art. 393 C.P.C.).

NOTIFIQUESE

[Signature]
LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR
JUEZ

AP

Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá
SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado
No. 87 de fecha 31 de Mayo de 2010
[Signature]
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3

Bogotá D.C., 4 de Junio de 2010
OFICIO No. 1588

Señores
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CIUDAD

REF: Ejecutivo Singular # 110014003005200800645
de MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ contra
CLAUDIA MARITZA ACOSTA HERNANDEZ, ARLEY DIAZ
RAMIREZ

Comedidamente me permito devolver a usted el
proceso de la referencia en DOS cuaderno(s) de 25, 20
folios útiles, el cual se encontraba en este Despacho para
APELACION SENTENCIA.

Cordialmente,

JANNETH SPANABRIA RODRIGUEZ
Secretario

01 JUN 2010

BO
Carrera 10
OFICIO No. 2010-0411
25 de Febrero de 2010

CIVIL
CIRCUITO

DE
TIPO
110014003005200800645
Ejecutivo Singular
DE
RADIACION:
DE EJECUCION CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA DE LAS ACOSTA HERNANDEZ, ARLEY DIAZ
REMITO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER SOMETIDO
AL REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, PA
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGUN LO ORDENADO EN
DEFECHO: CLAUDIA MARITZA ACOSTA HERNANDEZ, ARLEY DIAZ
DEFECHO: CLAUDIA MARITZA ACOSTA HERNANDEZ, ARLEY DIAZ

REMITO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER SOMETIDO
AL REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, PA
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGUN LO ORDENADO EN
DEFECHO: CLAUDIA MARITZA ACOSTA HERNANDEZ, ARLEY DIAZ

APELACION SENTENCIA X

CONSULTA

APELACION AUTO

RECURSO DE QUEJA

IMPEDIMENTO DE COMPETENCIA
CONFLICTO DE COMPETENCIA
EN EFECTO SUSPENSIVO X

DEVOLUTIVO
SEGUNDA VES O MAS
SUBE POR: PRIMERA VEZ X

CONOCIO POR PRIMERA VEZ X

DEL CIRCUITO

Cordialmente,

ANDREA PAOLA CRUZ CACERES
Secretaria
Va en dos (2) cuadernos con setenta y dos y veinte (72,20) folios utiles

CIVIL

DIFERIDO

Rama del Poder Judicial
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. SEIS (6) de JULIO de DOS MIL DIEZ (2010)

Ref. Proceso No. 2008-0645

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR
SUPERIOR.-

NOTIFÍQUESE

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

JUEZ

• **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 000 HOY 1-9 JUL 2010 La Secretaria CHP

OB